

CIVIL

SENTENCIAS DE CONDENA EN MONEDA
EXTRANJERA: CONVERSIÓN
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
53/2006

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

La empresa CD interpuso demanda de reclamación de cantidad contra la empresa FG a la que había vendido material por valor de 3.500 dólares americanos; se dictó sentencia estimatoria, condenándose al pago de la suma que en la fecha del dictado de la sentencia se fijó como correspondiente al cambio oficial. La parte actora intentó ejecutar sin éxito la sentencia condenatoria, toda vez que la empresa ya no se encontraba operativa, sin haberse disuelto con arreglo a la regulación establecida en los artículos 260 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA).

Llegados a este punto formuló demanda contra los administradores como responsables solidarios de tal deuda según establece el artículo 262 de la LSA, al no haber procedido a la disolución ordenada de la entidad; en la nueva reclamación interesó que se condenara a los administradores a la suma correspondiente a la venta de los productos suministrados en dólares o su equivalente en la fecha del pago, tres años después de la fijación en la sentencia anterior de la suma a pagar por la entidad deudora. Los demandados se oponen a una nueva fijación de la suma alegando la cosa juzgada material en lo que a la cantidad reclamada se refiere.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Conversión de pagos en moneda extranjera reconocidos en sentencia.

SOLUCIÓN

En el presente caso práctico, la parte reclamante ejercita la acción de reclamación de cantidad que le remite el artículo 262 de la LSA contra los administradores que incumplieron sus obligaciones

de afrontar la situación de insolvencia de la sociedad procediendo a disolver la misma, o en su caso la de solicitar que sea declarada en situación de concurso; así tal acción es iniciada después de un intento de cobro a través de la primera acción ejercitada contra la sociedad, y ello al convertir el artículo 262 de la LSA a los administradores incumplidores de las obligaciones contenidas en los artículos 260 y siguientes del mismo texto legal, en una suerte de fiadores solidarios.

Fijada la suma objeto de condena en la sentencia dictada en el procedimiento seguido contra la sociedad, coincidiendo ésta con la debida en virtud de las relaciones contractuales existentes entre las partes, y traducida a moneda nacional en la parte dispositiva de la resolución con el cambio vigente en ese momento, los administradores demandados tres años después como garantes solidarios de dicha deuda se oponen a que la suma traducida ya en moneda nacional pueda ser alterada en un nuevo fallo, apelando a la cosa juzgada material.

Para resolver la presente cuestión, se hace necesario acudir, además de al artículo 1.170 del Código Civil (CC), a los pronunciamientos que el Tribunal Supremo (TS) ha realizado a este respecto.

Así en Sentencia de 20 de febrero de 1986, el TS estableció que «El recurso de casación formalizado por la parte actora en el proceso inicial se asienta, como ya se dijo, en cuatro motivos, todos ellos articulados por el cauce del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley Adjetiva Civil, invocándose en el primero la infracción del artículo 1.157 del CC, por el concepto de violación por inaplicación, en relación con los artículos 1.091 y 1.170, párrafo primero del mismo cuerpo legal, infracción que la sociedad impugnante estima se produce, al establecerse en el fallo de la sentencia de primer grado, confirmado en este particular por la recurrida, que el pago de la cantidad a cuyo abono se condena a la demandada, establecido en moneda extranjera, debía hacerse según “la cotización más alta el día 8 de enero de 1980, y no a la que hiciera en la fecha en que efectivamente se efectuara el pago, como en la demanda se había postulado”; motivo que sí merece ser acogido, dado que, según el artículo 1.157 del Código sustantivo, establece que una deuda no se entenderá completamente pagada sino cuando se hubiera entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía, no produciendo el pago efectos liberatorios para el deudor, a los efectos del mentado artículo, hasta que la cantidad pagada se incorpora efectivamente en el patrimonio del acreedor (Sentencia de 2 de junio de 1981), previniéndose en las sentencias de 3 de julio de 1936, 23 de diciembre de 1954, 9 de noviembre de 1958, 8 de junio de 1963, 17 de mayo de 1973 y 5 de enero de 1980 que en aquellos supuestos de condena en moneda extranjera, traducida al cambio en pesetas, se tendrá en cuenta, para determinar tal contravalor en moneda nacional, “el día en que el pago se haga efectivo”».

Por su parte, el TS en Sentencia de 15 de junio de 2005 resuelve que «en este litigio, la actora se ha limitado a reproducir la cantidad fijada por la antedicha de 13 de marzo, de la que deduce la suma de 900.000 ptas., obtenida en la ejecución de la sentencia anterior en el litigio entre “Á. F. S.A”, y “H”, pero, a diferencia de aquélla, ni siquiera realiza su conversión a pesetas en el momento en que se dicta, que es el 5 de noviembre de 1998. Habían transcurrido ocho años, en los cuales la peseta sufrió devaluaciones oficiales, que no han sido tenidas en cuenta por la sentencia recurrida; por el contrario, ha inmovilizado el equivalente a pesetas como si nada hubiera pasado en nuestro sistema monetario desde 1990.

En este nuevo litigio, “H” exige de los administradores la responsabilidad por el daño que le ha causado el impago de la sociedad administrada por ellos. La deuda era de 843.794 marcos alemanes, y en esa cuantía es la que procede condenarles. No hubo una transformación en la sentencia de 1990 de la naturaleza de la deuda en moneda nacional, sino que el fallo se limitó a recoger la equivalencia en pesetas, a razón de 60 pesetas marco, en la fecha en que se dictó. Dado que devino firme, huelga todo juicio sobre la referida conversión. Además, aunque se prescindiera de todo lo anteriormente dicho, la deuda indemnizatoria, como es deuda de valor, obligaba a la actualización de las pesetas.

Ahora “H” vuelve a pedir la condena al pago de 843.794 marcos alemanes, o su equivalencia en pesetas al día del pago, lo que es acorde con la reiterada jurisprudencia de esta Sala, según la cual, en aquellos supuestos de condena en moneda extranjera se tendrá en cuenta para determinar el contravalor en pesetas el día en que el pago se haga efectivo (sentencias de 20 de febrero de 1986 y 17 de febrero de 1989 y las que en ella se citan). El hecho de que en el litigio anterior se haya conformado con la equivalencia de los marcos a pesetas, no obliga a “H”, en el que insta contra los administradores, sin que por tanto entre en juego los efectos de la cosa juzgada, a mantener el mismo cambio de 60 pesetas por marco, ni le impide solicitar la aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta anteriormente. “Á. F, S.A.” debía en marcos alemanes la maquinaria que compró, no en pesetas».

De lo expuesto se desprende que la suma que habrá de recogerse en la parte dispositiva de la sentencia dictada en condena de los administradores deberá ser la inicial fijada en dólares que fue precio de la compraventa, debiendo ser convertida en la moneda nacional para su efectivo pago en la fecha del mismo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.091, 1.157, y 1.170.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 260 y 262.
- SSTS de 2 de junio de 1981, 20 de febrero de 1986, 17 de febrero de 1989 y 15 de junio de 2005.